

acuerdo 10	2
acuerdo 228	9
decreto 93	11
decreto 321	20
DECRETO 602	30
DECRETO 945	33
resolución 13	38
resolución 270	40

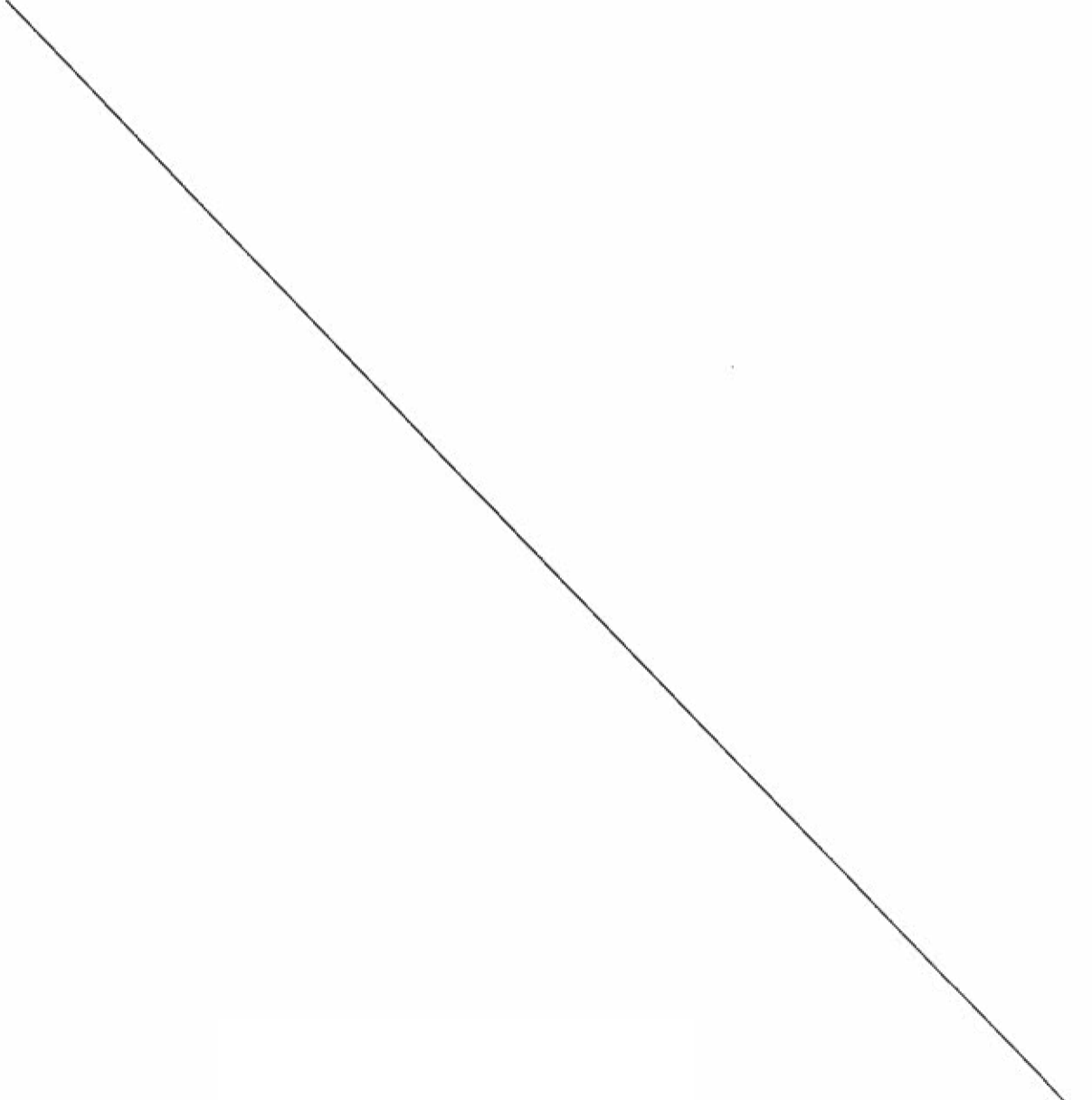


MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES  
SECRETARÍA GENERAL



7ª Avenida Norte y Pasaje No. 3 Urbanización Santa Adela, Edificio PRODISA, 4º Nivel, San Salvador  
Teléfono 2526-3667, 2526-3666 Fax 2526-3693

LA INFRASCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES CERTIFICA QUE: La Fotocopia de ACUERDO NÚMERO DIEZ, DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por Marco Tulio Lima Molina, Director General de Centros Penales. Documento que se encuentra resguardado en los archivos que para tal efecto lleva Secretaría General de la Dirección General de Centros Penales, que consta en su totalidad de DOS folios útiles no numerados y numerados del número uno al número dos.-////////////////  
////////////////////////////////////



REF-C/Marzo-19

CPRH/oagv





*Dirección General de Centros Penales  
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública  
República de El Salvador, América Central*

**ACUERDO NÚMERO DIEZ. DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA:** San Salvador, tres de octubre de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:** I) Que recientemente han sido aprobadas reformas a la Ley Penitenciaria, por medio del Decreto Legislativo No. 93 de fecha 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo No. 420, de fecha 31 de agosto del mismo año, a través de las cuales se han regulado de forma permanente en la Ley penitenciaria algunas de las medidas que se encontraban en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión. II) Que dentro de estas reformas se encuentra la adición de algunos incisos al Art. 14-A, que se refiere a la regulación de las visitas familiares o generales, estableciéndose ciertas reglas y condiciones para las mismas, entre ellas la posibilidad de poderlas suspender por actos de caso fortuito o fuerza mayor u otras que ahí se describen; así también, se indicó en el último inciso que, en cualquier caso, será permitida la visita del defensor nombrado, la que se sujetará a los requisitos establecidos por la Dirección General de Centros Penales. III) Que el Art. 12 de la Constitución, garantiza al detenido la asistencia de un defensor, sea público o sea privado. IV) Que los Arts. 1, 6, 10, 81, 82 y 96 del Código Procesal Penal, aluden a las garantías constitucionales que tienen las personas cuando se les imputa un delito, como son el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia, así como el derecho a intervenir personalmente o por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a ser asistido y defendido por el abogado que designe. V) Que la Defensa Técnica que ejercen los abogados particulares y los procuradores o defensores públicos en favor de las personas detenidas, ésta la ejercen dichos profesionales o



funcionarios mediante instancias, declaraciones, argumentaciones, alegatos o sometimiento de escritos ante los tribunales; por ello, es necesario que estos acudan a los distintos centros penitenciarios a entrevistarse con su defendido a efecto de obtener la información o datos que se requieren, para que se constituya una verdadera defensa material en el proceso de que se trate y que cumpla sus fines. VI) Que en tal sentido, la Dirección General de Centros Penales, está obligada a respetar y dar estricta observancia a los principios, garantías y derechos que les asisten los privados de libertad en cuanto a la Defensa Técnica se refiere y, por ello, es necesario dictar, en concordancia con tales principios, los requisitos a que deben sujetarse los profesionales que procuren en favor de los internos; además de observar las normas de seguridad, control, registro y orden propias de los centros penitenciarios, especialmente en aquellos centros que han pasado a ser de Seguridad y de Máxima Seguridad con las antedichas reformas legales, por la naturaleza de estos. **POR TANTO**, la Dirección General de Centros Penales, vistos los argumentos expuestos, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, **ACUERDA**: 1º) Emitir los requisitos que deben cumplir los defensores nombrados según lo establecido en los Arts. 96 y 97 del Código Procesal Penal, que procuren en favor de privados de libertad que se encuentren en los siguientes Centros:

- Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase I
- Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II
- Centro Penitenciario de Seguridad de Quezaltepeque
- Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango
- Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios
- Sector "E" del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Mujeres de Ilopango
- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca
- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase III



## REQUISITOS DE INGRESO DE ABOGADOS

### DEFENSORES PARTICULARES

- Deberán presentar por única vez, por persona defendida:  
Copia certificada por notario de: DUI; de tarjeta de abogado; del poder que lo acredite como abogado defensor en el conste que ya se mostró parte en el proceso, o en su defecto, de constancia del tribunal del nombramiento que se le hizo en audiencia.
- Original o copia certificada por notario de Constancia emitida por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, que exprese que no ha sido suspendido ni inhabilitado para el ejercicio de la profesión de la abogacía.
- Si pasado un año de haber ingresado documentación al centro penal como visita profesional y este continúa ejerciendo la defensa técnica del privado de libertad, deberá acreditar tal circunstancia presentando documento extendido por el tribunal a la orden de quien se encuentre el interno.

### NÚMERO DE VISITAS:

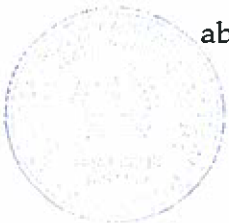
Para privados de libertad procesados: No podrán haber más de tres visitas al mes, con una duración máxima de cuarenta minutos por visita.

Para privados de libertad condenados: No podrán haber más de dos visitas al mes, con una duración máxima de cuarenta minutos por visita.

- Deberán cumplir y sujetarse a los protocolos de seguridad y registro establecidos en cada centro penitenciario.

### CASOS PARA DEFENSORES PÚBLICOS:

- Deberán presentar el carnet de Defensor Público de la Institución y la tarjeta de abogado.


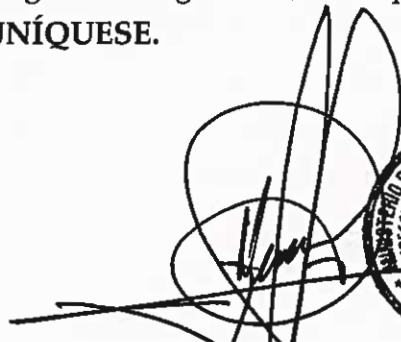


- Los defensores públicos podrán entrar al centro penal las veces que sea necesario para la asistencia legal y preparación de la defensa.
- La administración penitenciaria deberá guardar la debida consideración en el registro personal para el ingreso de los defensores públicos, en atención a los protocolos previamente establecidos.

**CASO DE NOTARIOS:**

- En caso de que notarios de la República deseen apersonarse al centro penal a realizar actos o diligencias meramente notariales con un interno, deberá identificarse con su DUI, tarjeta de abogado y llevar consigo el documento o instrumento a firmar, debiendo previamente mostrarlo y explicar su contenido al área jurídica del recinto penitenciario, para su autorización de ingreso.

2º) Para los efectos legales consiguientes, notifíquese el presente acuerdo a las instancias pertinentes. **COMUNÍQUESE.**



**MARCO TULLIO LIMA MOLINA,  
DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES.**

REF-A-10-2018-SJ





MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES  
SECRETARÍA GENERAL

7ª Avenida Norte y Pasaje No. 3 Urbanización Santa Adela, Edificio PRODISA, 4º Nivel, San Salvador  
Teléfono 2526-3667, 2526-3666 Fax 2526-3693



Conforme con el documento, que se encuentra resguardado, en los archivos que para tal efecto lleva Secretaría General de la Dirección General de Centros Penales, con el cual se ha confrontado, para ser presentada ante la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES, se extiende la presente Certificación, en la ciudad de San Salvador, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve.



Licda. Concepción de la Paz Rodríguez de Hernández  
Secretaria General  
Dirección General de Centros Penales  
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

REF-C/Marzo-19

CPRH/oagv

## REQUISITOS DE INGRESO DE ABOGADOS DEFENSORES

RESOLUCIÓN NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA, 25/11/2016, MEDIANTE DECRETO 3211 DE  
FECHA 1/04/2016.

1. CERTIFICACIÓN DEL DUI. ✓
2. CERTIFICACIÓN DEL CARNÉ DE ABOGADO. ✓
3. PODER QUE LO ACREDITE COMO ABOGADO DEFENSOR (deberá ser conferido por un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad). ✓
4. CONSTANCIA EMITIDA POR LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DE LA CSJ (que no se encuentre impedido o imposibilitado). ✓
5. ANTECEDENTES PENALES. ✓
6. SOLVENCIA POLICIAL. ✓
7. CUMPLIR PROTOCOLOS DE SEGURIDAD ESTABLECIDOS POR EL CENTRO PENITENCIARIO. ✓
8. LA VISITA DEL DEFENSOR SERA UNA VEZ AL MES POR UN LAPSO DE 30 MINUTOS; O LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS, TODO Y CUANDO SEA POR ORDEN JUDICIAL. ✓





MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
*República de El Salvador, América Central*

ACUERDO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIOCHO. - MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. San Salvador, uno de noviembre de dos mil diecisiete. CONSIDERANDO: I) Que mediante Decreto Legislativo No. 321, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se emitieron las DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN, prorrogadas por medio del Decreto Legislativo No. 602 de fecha 9 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 411, de la misma fecha, el cual establece las medidas que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública podrá aplicar con la finalidad de asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de acciones delictivas que se originen desde dichos lugares. II) Que las medidas en mención actualmente se aplican en los centros penitenciarios y sectores siguientes: a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango; b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios; c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera; d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco; e) Centro Penitenciario de Izalco Fase III; f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; h) Sector "E" del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango; e, i) Sectores 6, 7 y 8 del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, Mariona. III) Que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto relacionado, Art. 2, letras "d" y "f", con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo número doscientos setenta, en el que se estableció que a partir del día veintidós de noviembre de ese mismo año, los abogados actuando en calidad de defensores de los privados de libertad, debían acreditar ciertos requisitos y cumplir con el protocolo de seguridad para el ingreso en los centros penitenciarios relacionados en el romano anterior. IV) Que el citado Decreto determina además, que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, aplicará las medidas gradualmente, y en su caso deberá evaluarlas y modificarlas según la variación de las condiciones de seguridad en los centros, en cumplimiento de las referidas atribuciones se considera necesario modificar el acuerdo doscientos setenta, en el sentido de requerir que los abogados defensores de los privados de libertad, además de cumplir con todos los requisitos previamente establecidos, deberán acreditar los motivos de su visita por medio de documento extendido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y/o del Juez ante el cual se instruye la causa; dicha medida con el objetivo de ejercer control de las visitas de los referidos profesionales y garantizar que los privados de libertad sean asistidos únicamente por sus defensores nombrados para tal efecto. V) Que la presente medida ha sido debidamente evaluada por este Ministerio, la que tendrá un carácter preventivo y durará el tiempo que sea necesario mientras duren las circunstancias que dieron origen a la emisión del Decreto en alusión. POR TANTO, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, en razón de lo antes expuesto y de conformidad a las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, ACUERDA: 1º) Modificar el Acuerdo número Doscientos Setenta, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de requerir a los abogados defensores de los privados de libertad, que para el ingreso a los centros penitenciarios,

granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, sujetos a las medidas especiales establecidas en el referido Decreto Legislativo No. 321, deberán acreditar los motivos de su visita, por medio de nota del Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena y/o del Juez ante el cual se instruye la causa, donde conste autorización de la visita y que el portador es el actual defensor; con la finalidad de ejercer control de las visitas de los referidos profesionales y garantizar que los privados de libertad sean asistidos únicamente por sus abogados defensores nombrados para tal efecto. 2°) La referida medida entrará en vigencia a partir de esta fecha. 3°) Adóptense en la Dirección General de Centros Penales, los mecanismos de coordinación interna que sean necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo, y 4°) En todo lo demás continúan vigentes las medidas establecidas en el Acuerdo doscientos setenta, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. COMUNÍQUESE.



  
MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,  
MINISTRO.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 93

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Art. 27 de la Constitución, establece que el Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo N° 411, de esa misma fecha, se emitieron las "Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión"; medidas que fueron retomadas por el Decreto Legislativo N° 945, de fecha 6 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 419, del 19 del mismo mes y año, el que contiene "Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión".
- III.- Que las referidas Disposiciones Extraordinarias constituyen una herramienta fundamental que permiten hasta hoy, tomar medidas efectivas de control en el sistema penitenciario, que han dado resultados favorables, tales como la reducción en los índices de homicidios y de otros delitos que se cometían por órdenes emanadas del interior de los Centros; por lo que, continúa siendo necesario contar con esta clase de medidas enmarcadas dentro del Estado de Derecho y respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de los internos, con la finalidad de asegurar la eficacia del régimen penitenciario, proteger a la población de la criminalidad, lo que permite que los Centros Penitenciarios cumplan la finalidad constitucionalmente reconocida.
- IV.- Que para una mejor implementación de las medidas que se comprenden en el Decreto Legislativo N° 945, de fecha 6 de abril de 2018 antes enunciado, es preciso regularlas de forma permanente en la Ley Penitenciaria y para ello; es necesario introducir reformas a la misma, para contar con un marco regulatorio ordinario que sea suficiente para mantener el orden y la estabilidad dentro de los Centros Penitenciarios, en aras de procurar que no se vulnere la seguridad ciudadana, mediante atentados a bienes jurídicos como la vida y el patrimonio, por órdenes giradas desde los Centros Penales.
- V.- Que para el cumplimiento del objetivo establecido en el Considerando anterior y para garantizar la efectividad de la Ley; es necesaria la creación de Centros de Máxima Seguridad, así como de un régimen de esta naturaleza para el control y seguridad de los privados de libertad que, por su nivel de alta peligrosidad o inadaptación extrema a otros regímenes contemplados en la Ley, deban guardar detención en este tipo de régimen.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas,

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

Rodrigo Ávila Avilés, Mauricio Ernesto Vargas Valdéz, Manuel Orlando Cabrera Candray, Karla Elena Hernández Molina y John Tennant Wright Sol, del Período Legislativo 2015-2018.

DECRETA, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA**

Art. 1.- Adiciónanse al Art. 14-A, cinco incisos, de la manera siguiente:

"El Director del Centro Penitenciario mediante resolución fundada podrá suspender las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de treinta días, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura, adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas o de alto riesgo, requisas o detección de ilícitos, traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del Centro en general.

Asimismo, se podrá suspender la visita de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del Centro o en un sector de éste, en aquellos casos que se tengan indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización en el Centro o que tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario. En los casos de este inciso y del anterior se estará sujeto al procedimiento establecido en los Arts. 23 y 24 de la presente Ley, en lo que respecta a información, confirmación o revocación por parte de las instancias pertinentes.

En los casos de los dos incisos anteriores, el plazo de treinta días podrá ser prorrogable por un período menor o igual de persistir las circunstancias que lo motivaron.

La visita familiar en los Centros de Seguridad, sólo podrá ser realizada ante la presencia de custodio, con separación que evite el contacto físico y controlada a través de medios tecnológicos.

En cualquier caso, será permitida la visita de su defensor nombrado, la que se sujetará a los requisitos establecidos por la Dirección General de Centros Penales."

Art. 2.- Sustitúyese en el Art. 21, el numeral 8) y adiciónase el numeral 9), de la siguiente manera:

- "8) Organizar y clasificar los Centros Penitenciarios contemplados en esta Ley; y,
- 9) Todas aquellas que determine la presente Ley y su Reglamento."

Art. 3.- Sustitúyese en el Art. 69, el numeral 10) y adiciónase un numeral 11), de la siguiente manera:

- "10) Salas especialmente diseñadas y debidamente equipadas, para realizar las audiencias o diligencias judiciales mediante la modalidad de video conferencia, que solicite la autoridad competente; y,
- 11) Cualquiera otra que sea necesaria."

Art. 4.- Adiciónase al Art. 75, el numeral 5), de la siguiente manera:

- "5) Centros de Máxima Seguridad."

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 79, por el siguiente:

**"CENTROS DE SEGURIDAD**

Art. 79.- Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que estén siendo procesados o que hayan sido condenados por alguno de los delitos a que se refiere la clasificación del Art. 103, inciso primero de la presente Ley y que además presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros Ordinarios y Abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el Centro.

El Director General de Centros Penales de conformidad a los criterios de clasificación de peligrosidad previstos en la presente Ley, será quien autorice los traslados desde y hacia el Centro de Seguridad, debiendo comunicarlo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena Competente y a las demás instancias correspondientes, en un plazo de tres días contado a partir de la fecha de autorización del traslado.

La visita familiar tendrá carácter restringido; mientras permanezcan en dicho Centro de Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima."

Art. 6.- Adiciónase el Art 79-A, de la siguiente manera:

**"CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD**

79-A.- Serán destinados a los Centros de Máxima Seguridad aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un régimen especialmente estricto, diseñado para ejercer de forma segura un mayor control y vigilancia sobre los mismos, con aplicación rigurosa de normas reglamentarias para conseguir el orden y disciplina necesarios.

También serán destinados a los Centros de Máxima Seguridad, aquellos considerados de mayor peligrosidad dentro del rango del nivel uno a que alude el Art. 74, literal a) de la presente Ley, por su participación en la dirigencia de estructuras o grupos criminales o delincuenciales o agrupaciones terroristas o proscritas por la Ley, o por ser inadaptados a los otros regímenes previstos en esta Ley.

El Director General de Centros Penales será quien autorice el traslado desde y hacia el Centro de Máxima Seguridad, debiendo comunicarlo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente y a las demás instancias correspondientes, en un plazo de tres días contado a partir de la fecha de autorización del traslado.

La permanencia de los internos en el Centro de Máxima Seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las circunstancias que determinaron su ingreso, las que serán determinadas por el Director General de Centros Penales.

Mientras permanezcan en dicho Centro de Máxima Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima, ni familiar."

Art. 7.- Agréguese un Capítulo VI al Título IV, de la siguiente manera:

---

**"CAPÍTULO VI  
TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES****CORTE DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES**

Art. 80-A.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centro de Detención Menor, para lo cual deberá:

- 1) Adoptar de manera permanente, los mecanismos o medidas tecnológicas necesarias para la detección de señales activas y la presencia de dispositivos de telecomunicación en los espacios físicos donde están ubicados dichos Centros;
- 2) Requerir a los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones adoptar y aplicar las soluciones técnicas que sean necesarias para eliminar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones; que deberán ser atendidas por los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinticuatro horas; y,
- 3) En el caso de no cumplirse lo establecido en el numeral anterior, se dispondrá de la reubicación de las antenas e infraestructura de telecomunicaciones existentes; lo que deberá ser implementado dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir del requerimiento.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo y de continuar el tráfico de telecomunicaciones; se deberá proceder a la implementación de las medidas que sean indispensables, incluido el corte de suministro de energía u otras medidas que sean necesarias.

Asimismo, queda prohibida la instalación de nuevas antenas u otras infraestructuras de telecomunicaciones en un radio de 500 metros de los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centro de Detención Menor.

Las instancias correspondientes deberán cooperar con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la ejecución de las medidas que sean indispensables para garantizar el corte de tráfico de telecomunicaciones.

Todo lo dispuesto en el presente artículo, tendrá aplicación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que establezca la Ley en la materia u otras Leyes Especiales.

**CASO ESPECÍFICO DE SEÑALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS**

Art. 80-B.- En el caso específico de tráfico de telecomunicaciones generado a través de señales de redes inalámbricas, de área local con tecnología Wi-fi o cualquier otra, además de lo establecido en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes regulaciones:

Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas proporcionar o facilitar señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas detalladas en el inciso anterior, en los perímetros y espacios físicos donde están ubicados los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centro de Detención Menor, por cualquier medio, tecnología o mecanismo. El incumplimiento de esta Disposición hará incurrir a la persona natural o jurídica en infracción a la presente Ley.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones no podrán instalar equipos o infraestructura de telecomunicaciones que generen o transmitan señales de redes de telecomunicaciones inalámbricas, ni habilitar servicios a usuarios con equipos que emitan dichas señales y que sus emisiones alcancen al interior de los Centros Penitenciarios, en un radio de 100 metros contados a partir del perímetro de los Centros o que aun encontrándose fuera de ese radio sus emisiones alcancen al interior de los Centros Penitenciarios.

Asimismo, se encuentra prohibida, para cualquier persona natural o jurídica, la utilización de routers o módems inalámbricos, así como cualquier otro tipo de dispositivo tecnológico que genere señales de redes de telecomunicaciones inalámbricas, que sus emisiones alcancen al interior de los Centros Penitenciarios en el radio establecido en el inciso anterior; o que aun encontrándose fuera de ese radio sus emisiones alcancen al interior de los Centros Penitenciarios.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública está facultado para monitorear la presencia de señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas al interior de los Centros antes mencionados y ubicar el origen de la misma, mediante los mecanismos tecnológicos y procedimientos de verificación que estime pertinentes. En caso de ser necesario el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Detectada la señal dentro del Centro y su origen, si se trata de un Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, se procederá de conformidad con el Art. 14 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en lo que se refiere a la infracción y multa aplicable. Si se trata de cualquier otra persona natural o jurídica se procederá de conformidad con el siguiente artículo.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por señal de redes de telecomunicaciones inalámbricas al mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, pudiendo éstos generar tráfico de telecomunicaciones.

### **VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA SEÑAL Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL**

Art. 80-C.- En los casos en que se tengan indicios que las señales a que se refiere el artículo anterior, proceden de un inmueble residencial o comercial, el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública designado al efecto, en coordinación con la Policía Nacional Civil estará facultado para realizar inspecciones en dichos lugares. En caso de no existir consentimiento para el ingreso al inmueble durante la inspección, la Policía Nacional Civil mediante dirección funcional de la Fiscalía General de la República, de manera expedita solicitará al Juez de Paz competente, la emisión de la orden judicial respectiva, la cual deberá emitirse dentro del término de veinticuatro horas.

Identificado el equipo o dispositivo generador de la señal, si éste se encuentra en el radio a que se refiere el artículo anterior o fuera de él, pero sus emisiones alcancen al interior de los Centros Penitenciarios, como primera medida, se procederá a su incautación y a cualquier otra medida que se considere necesaria para asegurar el corte de la señal; en este caso se levantará acta, dejando constancia de lo actuado. Los objetos o dispositivos decomisados quedarán en custodia de la Policía Nacional Civil.

Si en una segunda medición se detecta señal proveniente de un inmueble en el que ya había sido detectada señal en una primera ocasión, se sancionará a la persona natural o jurídica titular del servicio, con una multa equivalente de dos a diez salarios mínimos del sector comercio y servicios, sin perjuicio de procederse al decomiso y demás acciones, en los términos del inciso anterior.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

Al incurrir en una tercera infracción, se sancionará a la persona natural o jurídica titular o usuario del servicio, con una multa equivalente de quince a veinte salarios mínimos del sector comercio y servicios; así también, se impondrá la sanción de desconexión del servicio e inhabilitación para contratar servicios de Internet con cualquier Operador de Redes Comerciales de Telecomunicaciones durante el periodo de seis meses, a partir de la notificación respectiva. En este caso, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones informará a todos los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones de las restricciones aplicadas al inmueble, persona natural y jurídica durante el periodo vedado.

Las sanciones de multa y suspensión de los servicios serán impuestas por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, con base en el expediente que le remita el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. En cualquier caso, cuando se tenga indicios o conocimiento de la participación o comisión de hechos delictivos relacionados con lo establecido en el presente artículo, se remitirá certificación de lo actuado a la Fiscalía General de la República.

Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones deberán prestar la colaboración necesaria para la suspensión inmediata de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el presente artículo. El incumplimiento de suspender los servicios será sancionado de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 13 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

### SUSTITUCIÓN DE SISTEMAS Y CONTRATOS

Art. 80-D.- No obstante lo anterior, la persona que tenga un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones, en el radio al que se ha hecho referencia en el Art. 80-A de las presentes Disposiciones, podrá prescindir de dicho servicio sin sanción alguna por parte de la compañía que presta el servicio.

Los Operadores de Redes Comerciales de Telecomunicaciones, estarán obligados a realizar el cambio de sistema inalámbrico por sistema de cable o cualquier otro diferente del Wi-Fi, en todos los inmuebles que se encuentren comprendidos dentro del perímetro en mención, lo cual será verificado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. En tal caso deberán realizar la respectiva sustitución de los contratos en cuanto al cambio de sistema, sin perjuicio de los plazos contractuales previamente estipulados.

### EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN

Art. 80-E.- Se encuentran exceptuados de la aplicación de la presente Ley, aquellos equipos, dispositivos o infraestructura de telecomunicaciones, destinados a la implementación de las medidas o soluciones técnicas, para dar cumplimiento a la prohibición de tráfico de telecomunicaciones establecida en la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, que hayan sido o sean presentadas a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones de conformidad al Reglamento Técnico de dicha Ley."

Art. 8.- Refórmese el literal b) y adiciónase el literal c) en el inciso tercero, del Art. 85-G, de la siguiente manera:

- "b) Cuando al funcionario se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,
- c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio."



**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

Art. 9.- Intercálase entre los Arts. 91 y 92, el Art. 91- A, de la siguiente manera:

**"ACTOS PROCESALES MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**

Art. 91-A.- La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el Juez o Tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

Las autoridades judiciales y del Centro Penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El Secretario Judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, la solicitud a que se refiere el inciso anterior, será resuelta por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal."

Art. 10.- Sustituyese en el Art. 103, el inciso primero y refórmase el numeral 5), así:

**"RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL**

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los sectores o Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad, peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Femicidio, Femicidio Agravado, Violación, Secuestro, Extorsión, Agrupaciones Ilícitas o por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, serán sometidos a un régimen de internamiento especial, que implicará las siguientes medidas o limitaciones:"

- "5) Las visitas familiares sólo deberán realizarse ante la presencia de custodio, con separación que evite el contacto físico o controladas a través de medios tecnológicos."

Art. 11.- Refórmase el Art. 126, de la siguiente manera:

**"PARTICIPACIÓN DEL INTERNO**

Art. 126.- Para la aplicación del tratamiento, el interno participará en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo, procurando su readaptación e inserción en la sociedad y que fueren imprescindibles para una adecuada convivencia en libertad y respeto a la Ley."

Art. 12.- Adiciónase el Art. 132-A, de la siguiente manera:

**"SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN**

Art. 132-A.- El Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

- a) Cuando se considerare razonablemente que la permanencia en sus funciones implica riesgo de grave afectación a la administración penitenciaria;
- b) Cuando se decrete la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,
- c) Cuando se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio al funcionario o empleado.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso."

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 13.- Para los efectos de la clasificación de los internos que deberán pasar al régimen de máxima seguridad, será el Director General de Centros Penales, quien realice las correspondientes propuestas, previo dictamen del Equipo Técnico de cada Centro, ratificado por el Consejo Criminológico Regional.

Art. 14.- Derógase el Decreto Legislativo No. 945, de fecha 6 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 419, del 19 del mismo mes y año, el que contiene "Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 161  
Tomo N° 420  
Fecha: 31 de agosto de 2018

SQ/adar  
19-09-2018

---

DECRETO N° 321

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- II.- Que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, por lo que las regulaciones ordinarias resultan insuficientes para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas.
- III.- Que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública.
- IV.- Que las situaciones anteriormente descritas, aunado al aumento significativo en el número de delitos como las extorsiones y los homicidios registrados en los últimos meses, en el marco del accionar de maras y pandillas, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población; lo que hace necesario adoptar medidas urgentes especiales y de carácter extraordinario y transitorio, que posibiliten las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y asegurar que los centros penitenciarios cumplan la finalidad constitucionalmente reconocida.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y con la iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Luis Alberto Batres Garay, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Manuel Orlando Cabrera Candray, Reynaldo Antonio López Cardoza, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, René Alfredo Portillo Cuadra, Raúl Omar Cuéllar, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Vilma Albanez de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, María Marta Concepción Valladares Mendoza, René Gustavo Escalante Zelaya, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth

Gómez Perla, Medardo González Trejo, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Karla Elena Hernández Molina, Samuel Eliseo Hernández Flores, Juan Pablo Herrera Rivas, Nery Francisco Herrera Pineda, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Cristina Esmeralda López, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, Gerardo Estanislao Menjívar Hernández, José Francisco Merino López, José Gabriel Murillo Duarte, José Serafín Orantes Rodríguez, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Lorenzo Rivas Echeverría, Francisco José Rivera Chacón, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García, Numan Pompilio Salgado García, Karina Ivette Sosa, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Blanca Rosa Vides, John Tennant Wright Sol, Francisco José Zablah Safie y Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN**

**Objeto y Finalidad**

Art. 1.- Decrétase las siguientes disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, en adelante "los centros", las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.

**Medidas**

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la Ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión;
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial;

- 
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso;
  - d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados;
  - e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo; y,
  - f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública aplicará las medidas gradualmente; debiendo evaluarlas y modificarlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros.

#### **Centros Penitenciarios Sujetos a las Medidas**

Art. 3.- Las presentes disposiciones se aplicarán en los centros penitenciarios siguientes:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango;
- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios;
- c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque;
- d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera;
- e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco;
- f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; y,
- g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos.

#### **Suspensión de Traslados**

Art. 4.- QUEDAN SUSPENDIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, LOS TRASLADOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS JUDICIALES Y CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL. EN ESTOS CASOS, EL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE LLEVARÁ

---

A CABO LA DILIGENCIA SIN AQUELLOS, SIEMPRE QUE ESTÉ PRESENTE SU DEFENSOR Y SE GARANTICE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL DE FORMA DIFERIDA.

LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DEL CENTRO PENITENCIARIO, GARANTIZARÁN QUE EL PRIVADO DE LIBERTAD TENGA ACCESO A LA REPRODUCCIÓN DE COPIA VIDEOGRÁFICA DE LA AUDIENCIA O DEL ACTO PROCESAL PRACTICADO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS POSTERIORES DE SU CELEBRACIÓN; ASÍ COMO, DARLE TRÁMITE A CUALQUIER SOLICITUD QUE RESPECTO DE DICHA DILIGENCIA PROVENGA DE ÉSTE O DE SU DEFENSOR. EL SECRETARIO JUDICIAL DEJARÁ CONSTANCIA DEL ACTO Y DE LA IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES.

EN CASO DE AUDIENCIA PRELIMINAR, LAS SOLICITUDES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 366 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

CUANDO SE TRATE DE LA VISTA PÚBLICA, ÉSTA SE CELEBRARÁ EN LA MODALIDAD VIRTUAL, SALVO QUE EL JUZGADOR CONSIDERE PERTINENTE LA REALIZACIÓN DE LA MISMA EN EL CENTRO PENITENCIARIO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ART. 138 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (1)

### **Suspensión Temporal de Audiencias**

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo período los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión.

### **Corte de Tráfico de Telecomunicaciones**

Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión a que se refiere el presente Decreto, para lo cual deberá:

- 1) Adoptar, de manera permanente, los mecanismos o medidas tecnológicas necesarias para la detección de señales activas y la presencia de dispositivos de telecomunicación en los espacios físicos donde están ubicados dichos centros;
- 2) Requerir a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones adoptar y aplicar las soluciones técnicas que sean necesarias para eliminar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones; que deberán ser atendidas por los Operadores de Redes de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinticuatro horas; y,

- 3) En el caso de no cumplirse lo establecido en el numeral anterior, se dispondrá de la reubicación de las antenas e infraestructura de telecomunicaciones existentes; lo que deberá ser implementado dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir del requerimiento.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo y de continuar el tráfico de telecomunicaciones; se deberá proceder a la implementación de las medidas que sean indispensables, incluido el corte de suministro de energía u otras medidas que sean necesarias.

Asimismo, queda prohibida la instalación de nuevas antenas u otras infraestructuras de telecomunicaciones en un radio de 500 metros de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión.

Las instancias correspondientes deberán cooperar con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la ejecución de las medidas extraordinarias que sean indispensables para garantizar el corte de tráfico de telecomunicaciones.

Todo lo dispuesto en el presente artículo, tendrá aplicación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que establezca la Ley en la materia u otras Leyes especiales.

#### **CASO ESPECÍFICO DE SEÑALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS (2)**

Art. 6-A.- EN EL CASO ESPECÍFICO DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES GENERADO A TRAVÉS DE SEÑALES DE REDES INALÁMBRICAS, DE ÁREA LOCAL CON TECNOLOGÍA WI-FI O CUALQUIER OTRA, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGULACIONES:

SE PROHÍBE A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PROPORCIONAR O FACILITAR SEÑAL DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS DETALLADAS EN EL INCISO ANTERIOR, EN LOS PERÍMETROS Y ESPACIOS FÍSICOS DONDE ESTÁN UBICADOS LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS DE RECLUSIÓN TEMPORAL O CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES, POR CUALQUIER MEDIO, TECNOLOGÍA O MECANISMO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ INCURRIR A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA EN INFRACCIÓN A LA PRESENTE LEY.

LOS OPERADORES DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES NO PODRÁN INSTALAR EQUIPOS O INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES QUE GENEREN O TRANSMITAN SEÑALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS, NI HABILITAR SERVICIOS A USUARIOS CON EQUIPOS QUE EMITAN DICHAS SEÑALES Y QUE SUS EMISIONES ALCANCEN AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS, EN UN RADIO DE 100 METROS CONTADOS A PARTIR DEL PERÍMETRO DE LOS CENTROS O QUE AUN ENCONTRÁNDOSE FUERA DE ESE RADIO SUS EMISIONES ALCANCEN AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

ASIMISMO, SE ENCUENTRA PROHIBIDA, PARA CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, LA UTILIZACIÓN DE ROUTERS O MÓDEMS INALÁMBRICOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE DISPOSITIVO TECNOLÓGICO QUE GENERE SEÑALES DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS, QUE SUS EMISIONES ALCANCEN AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN EL RADIO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR; O QUE AUN ENCONTRÁNDOSE FUERA DE ESE RADIO



---

SUS EMISIONES ALCANCEN AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MONITOREAR LA PRESENCIA DE SEÑAL DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS AL INTERIOR DE LOS CENTROS ANTES MENCIONADOS Y UBICAR EL ORIGEN DE LA MISMA, MEDIANTE LOS MECANISMOS TECNOLÓGICOS Y PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN QUE ESTIME PERTINENTES. EN CASO DE SER NECESARIO EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA PODRÁ SOLICITAR LA OPINIÓN TÉCNICA DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.

DETECTADA LA SEÑAL DENTRO DEL CENTRO Y SU ORIGEN, SI SE TRATA DE UN OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES, SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A LA INFRACCIÓN Y MULTA APLICABLE. SI SE TRATA DE CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE ARTÍCULO.

PARA LOS EFECTOS DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES, SE ENTENDERÁ POR SEÑAL DE REDES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS AL MECANISMO DE CONEXIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE FORMA INALÁMBRICA, PUDIENDO ÉSTOS GENERAR TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES. (2)

#### **VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA SEÑAL Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL (2)**

Art. 6-B.- EN LOS CASOS EN QUE SE TENGAN INDICIOS QUE LAS SEÑALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PROCEDEN DE UN INMUEBLE RESIDENCIAL O COMERCIAL, EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DESIGNADO AL EFECTO, ESTARÁ FACULTADO PARA REALIZAR INSPECCIONES EN DICHS LUGARES, PARA LO CUAL PODRÁ HACERSE ACOMPAÑAR DE PERSONAL POLICIAL, SI FUERE NECESARIO. EN CASO DE QUE NO EXISTIR CONSENTIMIENTO PARA EL INGRESO AL INMUEBLE DURANTE LA INSPECCIÓN, EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA SOLICITARÁ AL JUEZ DE PAZ COMPETENTE, LA EMISIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL RESPECTIVA, LA CUAL DEBERÁ EMITIRSE DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS.

IDENTIFICADO EL EQUIPO O DISPOSITIVO GENERADOR DE LA SEÑAL, SI ESTE SE ENCUENTRA EN EL RADIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR O FUERA DE ÉL, PERO SUS EMISIONES ALCANCEN AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS, COMO PRIMERA MEDIDA, SE PROCEDERÁ A SU DECOMISO ADMINISTRATIVO INMEDIATO Y A CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE SE CONSIDERE NECESARIA PARA ASEGURAR EL CORTE DE LA SEÑAL. EN ESTE CASO SE LEVANTARÁ ACTA, DEJANDO CONSTANCIA DE LO ACTUADO. LOS OBJETOS O DISPOSITIVOS DECOMISADOS QUEDARÁN EN CUSTODIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

SI EN UNA SEGUNDA MEDICIÓN SE DETECTA SEÑAL PROVENIENTE DE UN INMUEBLE EN EL QUE YA HABÍA SIDO DETECTADA SEÑAL EN UNA PRIMERA OCASIÓN, SE SANCIONARÁ A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA TITULAR DEL SERVICIO, CON UNA MULTA EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS, SIN PERJUICIO DE PROCEDERSE AL DECOMISO Y DEMÁS ACCIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO ANTERIOR.

AL INCURRIR EN UNA TERCERA INFRACCIÓN, SE SANCIONARÁ A LA PERSONA NATURAL O

---

JURÍDICA TITULAR O USUARIO DEL SERVICIO, CON UNA MULTA EQUIVALENTE A VEINTE SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS, ASÍ TAMBIÉN SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN DE DESCONEXIÓN DEL SERVICIO E INHABILITACIÓN PARA CONTRATAR SERVICIOS DE INTERNET CON CUALQUIER OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES DURANTE EL PERÍODO DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. EN ESTE CASO, LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES INFORMARÁ A TODOS LOS OPERADORES DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES, DE LAS RESTRICCIONES APLICADAS AL INMUEBLE, PERSONA NATURAL Y JURÍDICA DURANTE EL PERÍODO VEDADO.

LAS SANCIONES DE MULTA Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS SERÁN IMPUESTAS POR EL SUPERINTENDENTE GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y SU REGLAMENTO, CON BASE EN EL EXPEDIENTE QUE LE REMITA EL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. EN CUALQUIER CASO, CUANDO SE TENGA INDICIOS O CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN O COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE REMITIRÁ CERTIFICACIÓN DE LO ACTUADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LOS OPERADORES DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁN PRESTAR LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO. EL INCUMPLIMIENTO DE SUSPENDER LOS SERVICIOS SERÁ SANCIONADO DE CONFORMIDAD A ESTABLECIDO EN EL INCISO FINAL DEL ART. 13 DE LA LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN. (2)

### **SUSTITUCIÓN DE SISTEMAS Y CONTRATOS (2)**

Art. 6-C.- NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA PERSONA QUE TENGA UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, EN EL RADIO AL QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL ART. 6-A DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES, PODRÁ PRESCINDIR DE DICHO SERVICIO SIN SANCIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA QUE PRESTA EL SERVICIO.

LOS OPERADORES DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES, ESTARÁN OBLIGADOS A REALIZAR EL CAMBIO DE SISTEMA INALÁMBRICO POR SISTEMA DE CABLE O CUALQUIER OTRO DIFERENTE DEL WI-FI, EN TODOS LOS INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERÍMETRO EN MENCIÓN, LO CUAL SERÁ VERIFICADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. EN TAL CASO DEBERÁN REALIZAR LA RESPECTIVA SUSTITUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN CUANTO AL CAMBIO DE SISTEMA, SIN PERJUICIO DE LOS PLAZOS CONTRACTUALES PREVIAMENTE ESTIPULADOS. (2)

### **EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN (2)**

Art. 6-D.- SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES, AQUELLOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS O INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, DESTINADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS O SOLUCIONES TÉCNICAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PROHIBICIÓN DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDA EN LA LEY ESPECIAL CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN, QUE HAYAN SIDO O SEAN PRESENTADAS A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO TÉCNICO DE DICHA LEY. (2)

---

### **Suspensión y Destitución**

Art. 7.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria;
- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,
- c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso.

### **Contratación Directa**

Art. 8.- Para la efectiva aplicación del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá acordar, además de los casos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la contratación directa de obras, bienes y servicios, para el mejoramiento, equipamiento, funcionamiento y ampliaciones que sean necesarias en la infraestructura penitenciaria, así como los que fueren necesarios para el cumplimiento del Art. 6 del presente Decreto.

### **Obligación de Informar**

Art. 9.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública presentará un informe cada treinta días a la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa para su análisis, discusión y toma de decisiones pertinentes.

### **Carácter Especial y de Orden Público**

Art. 10.- El presente Decreto es de orden público y de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, así como cualquier Decreto o Ley que lo contraríe.

En lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Penitenciaria, siempre y cuando no contraríe las presentes disposiciones.

### **Vigencia**

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán un año contado a partir de su vigencia.

---

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, uno de abril del año dos mil dieciséis.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,  
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,  
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 59  
Tomo N° 411  
Fecha: 1 de abril de 2016

SV/geg  
21-04-2016

---

**REFORMA:**

- (1) D. L. Nº 379, 19 DE MAYO DE 2016,  
D. O. Nº 100, T. 411, 31 DE MAYO DE 2016.
- (2) D. L. Nº 476, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016,  
D. O. Nº 172, T. 412, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

**DISPOSICIÓN RELACIONADA:**

**DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS PARA FACULTAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA ADECUAR LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EN SEDES JUDICIALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES EN MODALIDAD VIRTUAL.**

D. L. No. 333, 7 DE ABRIL DE 2016,  
D. O. No. 72, T. 411, 20 DE ABRIL DE 2016. (VENCE 20/10/2016)

**PRORROGA:**

D. L. No. 515, 12 DE OCTUBRE DE 2016,  
D. O. No. 195, T. 413, 20 DE OCTUBRE DE 2016. (VENCE 31/03/2017)  
D. L. No. 603, 9 DE FEBRERO DE 2017,  
D. O. No. 33, T. 414, 16 DE FEBRERO DE 2017. (VENCE 30/09/2017)

JQ  
16/05/16

JQ  
22/06/16

GM  
11/10/16

GM  
16/11/16

GM  
13/03/17

---

DECRETO N° 602

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que mediante Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo N° 411, de esa misma fecha, se emitieron las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, las cuales tienen por finalidad regular las medidas que se podrán adoptar para asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, en aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la Ley, en casos en que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas.
- II.- Que como resultado de la implementación de las medidas extraordinarias reguladas en las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias referidas en el Considerando anterior, ha permitido experimentar una significativa mejoría en el control al interior de los Centros Penitenciarios, lo cual repercute en la disminución de la actividad delictiva en el exterior, asociada a sujetos en detención; evitándose a través de tales medidas, que grupos delincuenciales e individuos tengan facilidades para accionar en los Centros Penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía; por lo que las regulaciones extraordinarias son razonablemente necesarias y útiles, para garantizar el control efectivo de los Centros Penitenciarios en los que se encuentran recluidos miembros de maras y pandillas, debiendo estar vigentes por un período adicional al que se comprende en la actualidad.
- III.- Que por las razones anteriormente expuestas, las regulaciones extraordinarias ya referidas son necesarias y útiles, para garantizar el control efectivo de los Centros Penitenciarios en los que están recluidos miembros de maras y pandillas, debiendo estar vigentes por un período adicional de un año más; lo anterior, tomando en cuenta que dichas Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias caducan el 31 de marzo de 2017.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 1.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2018, la vigencia del Decreto Legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo N° 411, de la misma fecha, que contiene DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de abril de 2017 y sus efectos caducaran hasta el día 30 de abril de 2018, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO VAQUERANO,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JÓSE FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JÓSE ZABLAH SAFIE,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,  
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

JÓSE SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 33  
Tomo N° 414  
Fecha: 16 de febrero de 2017

SP/geg  
08-03-2017



DECRETO No. 945

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Asimismo, el artículo 27 de la misma Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos;
- II. Que las actuales condiciones del sistema penitenciario son aprovechadas por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los centros penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía, por lo que las regulaciones ordinarias resultan insuficientes para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas;
- III. Que existen en las bartolinas policiales, privados de libertad en condiciones de grave hacinamiento e infraestructura inadecuada, que ha hecho necesario emplear a personal policial para su custodia, limitando la posibilidad de disponer de dichos miembros en labores de seguridad pública;
- IV. Que las situaciones anteriormente descritas persisten, poniendo en grave riesgo y afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población, por lo que se vuelve necesario continuar con las medidas especiales que de carácter extraordinario y transitorio fueron implementadas y que posibilitaron las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria y aseguramiento de dichos centros, con el fin que cumplieran con las finalidades constitucionalmente reconocidas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y del Diputado Misael Mejía Mejía.

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS  
PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES  
DE RECLUSIÓN.**

**OBJETO Y FINALIDAD.**

Art. 1.- Decrétanse las siguientes disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión, en adelante "los centros", las cuales tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario.

## **MEDIDAS.**

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean estos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Habilitar centros temporales de reclusión;
- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial;
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso;
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados;
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo; y
- f) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente Decreto, incluidas las establecidas en el Art. 23 de la Ley Penitenciaria y que no estuvieren señaladas en los literales anteriores.

El Ministro de Justicia y Seguridad Pública aplicará las medidas gradualmente; debiendo evaluarlas y modificarlas de acuerdo a la variación de las condiciones de seguridad en los centros.

## **CENTROS PENITENCIARIOS SUJETOS A LAS MEDIDAS.**

Art. 3.- Las presentes disposiciones se aplicarán en los centros penitenciarios siguientes:

- a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango;
- b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios;
- c) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera;
- d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco;
- e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; y
- f) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

El Ministro de Justicia y de Seguridad Pública podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en los casos señalados en el Art. 2 del presente Decreto, en otros centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión o en sectores determinados de alguno de ellos.

## **SUSPENSIÓN DE TRASLADOS.**

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia del presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de toda clase de las audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el Juez o Tribunal competente celebrará la audiencia y cualquier otro acto procesal en modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal.

## **CORTE DE TRÁFICO DE TELECOMUNICACIONES.**

Art. 5.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, previa opinión técnica del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, dispondrá de todas las medidas necesarias e indispensables para asegurar el corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión a que se refiere el presente Decreto, para lo cual deberá:

- 1) Adoptar, de manera permanente, los mecanismos o medidas tecnológicas necesarias para la detección de señales activas y la presencia de dispositivos de telecomunicación en los espacios físicos donde están ubicados dichos centros;
- 2) Requerir a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones adoptar y aplicar las soluciones técnicas que sean necesarias para eliminar la prestación de los servicios de tráfico de telecomunicaciones; que deberán ser atendidas por los Operadores de Redes de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de veinticuatro horas; y
- 3) En el caso de no cumplirse lo establecido en el numeral anterior, se dispondrá de la reubicación de las antenas e infraestructura de telecomunicaciones existentes; lo que deberá ser implementado dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir del requerimiento.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en los numerales 2) y 3) del presente artículo y de continuar el tráfico de telecomunicaciones; se deberá proceder a la implementación de las medidas que sean indispensables, incluido el corte de suministro de energía u otras medidas que sean necesarias.

Asimismo, queda prohibida la instalación de nuevas antenas u otras infraestructuras de telecomunicaciones en un radio de 500 metros de los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión.

Las instancias correspondientes deberán cooperar con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en la ejecución de las medidas extraordinarias que sean indispensables para garantizar el corte de tráfico de telecomunicaciones.

Todo lo dispuesto en el presente artículo, tendrá aplicación sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que establezca la ley en la materia u otras leyes especiales.

#### **SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN.**

Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria;
- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y
- c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso.

#### **CONTRATACIÓN DIRECTA.**

Art. 7.- Para la efectiva aplicación del presente Decreto, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública podrá acordar, además de los casos establecidos en el Art. 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la contratación directa de obras, bienes y servicios, para el mejoramiento, equipamiento,

funcionamiento y ampliaciones que sean necesarias en la infraestructura penitenciaria, así como los que fueren necesarios para el cumplimiento del Art. 5 del presente Decreto.

La resolución para hacer uso de la Contratación Directa, deberá estar debidamente razonada y motivada, tal como lo exige el Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

#### **OBLIGACIÓN DE INFORMAR.**

Art. 8.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública presentará un informe cada treinta días a la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad de la Asamblea Legislativa para su análisis, discusión y toma de decisiones pertinentes.

#### **CARÁCTER ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO.**

Art. 9.- El presente Decreto es de orden público y de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en la Ley Penitenciaria, así como cualquier Decreto o Ley que lo contraríe.

En lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley Penitenciaria, siempre y cuando no contraríe las presentes disposiciones.

#### **VIGENCIA.**

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de mayo de dos mil dieciocho, previa publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán ciento ochenta días.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,  
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,  
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,  
Presidente de la República.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**REFORMAS:**

(1) Decreto Legislativo No. 93 de fecha 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 420 de fecha 31 de agosto de 2018. (DEROGATORIA)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
*República de El Salvador, América Central*

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** San Salvador, dieciséis de enero de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:** I) Que mediante Decreto Legislativo No. 321, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se emitieron las DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN, prorrogadas por medio del Decreto Legislativo No. 602 de fecha 9 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial N° 59, Tomo 411, de la misma fecha, el cual establece las medidas que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública podrá aplicar con la finalidad de asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de acciones delictivas que se originen desde dichos lugares. II) Que las medidas en mención actualmente se aplican en los centros penitenciarios y sectores siguientes: a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango; b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios; c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera; d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco; e) Centro Penitenciario de Izalco Fase III; f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; h) Sector "E" del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango; e, i) Sectores 6, 7 y 8 del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, Mariona. III) Que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto relacionado, Art. 2, letras "d" y "f", con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitió la Resolución número doscientos setenta, en el que se estableció que a partir del día veintidós de noviembre de ese mismo año, los abogados actuando en calidad de defensores de los privados de libertad, debían acreditar ciertos requisitos y cumplir con el protocolo de seguridad para el ingreso en los centros penitenciarios relacionados en el romano anterior. IV) Que en atención a solicitud formulada por la Dirección General de Centros Penales, por medio de nota DG-0080/2018, de fecha doce de enero del presente año, en la que comunica inconvenientes suscitados a defensores particulares para obtener de los señores jueces una autorización para ingresar a los centros penitenciarios, resolviendo en las peticiones que no son competentes para dictar dicha credencial o son declarados no ha lugar, y que en otros casos les extienden una constancia o copia certificada en la cual consta que el abogado ejerce la defensa técnica particular de determinado privado de libertad. En razón de la suscitada problemática originada por la modificativa propuesta según el Acuerdo número doscientos veintiocho del uno de noviembre de dos mil diecisiete, es procedente dejarlo sin efecto de forma inmediata en todas sus partes. V) Por otra parte, agrega la referida Dirección en la nota citada, que sigue siendo necesario ejercer el control de las visitas de los profesionales del Derecho a los centros penitenciarios, por lo cual se requeriría únicamente que presenten una constancia del tribunal competente en la que acredite que ejerce defensa técnica particular a favor de determinada persona privada de libertad. VI) Que la presente medida ha sido debidamente evaluada por este Ministerio, la que tendrá un carácter preventivo y durará el tiempo que sea necesario mientras duren las circunstancias que dieron origen a la emisión del Decreto en alusión. **POR TANTO**, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, en razón de lo antes expuesto y de conformidad a las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciaras,

Centros Intermedios y Centros de Reclusión Temporal, **RESUELVE:** 1º) Modificar la Resolución número doscientos setenta, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de requerir a los abogados que para su el ingreso a los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros de reclusión temporal, sujetos a las medidas establecidas según el Decreto 321, deberán presentar una constancia del tribunal competente en la que acredite que ejerce defensa técnica particular a favor de determinada persona privada de libertad. 2º) Dejar sin efecto de forma inmediata en todas sus partes el Acuerdo número doscientos veintiocho, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete. 3º) La referida medida entrará en vigencia a partir de esta fecha. 4º) Adóptense en la Dirección General de Centros Penales, los mecanismos de coordinación interna que sean necesarios para el cumplimiento de la presente resolución, y 5º) En todo lo demás continúan vigentes las medidas establecidas en la Resolución número doscientos setenta, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. **COMUNÍQUESE.**



  
MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,  
MINISTRO

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA:** San Salvador, veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. **CONSIDERANDO:** I) Que mediante Decreto Legislativo No. 321, de fecha uno de abril del presente año, se emitieron las **DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN**, el cual establece, en su Art. 2, las medidas que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública podrá aplicar en los centros establecidos en el Art. 3 de las referidas disposiciones, en caso de que se tenga indicios de desestabilización al interior de los centros penales o que los privados de libertad tomen parte en actividades con hechos delictivos, sean estos cometidos, planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas. II) Que las medidas en mención actualmente se aplican en los centros penitenciarios siguientes: a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango; b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios; c) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera; d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco; e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; f) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; g) Sector "E" del Centro Preventivo y de cumplimiento de Penas para Mujeres, Ilopango; y, h) Se ha decretado la apertura de los Sectores 6, 7 y 8 del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, Mariona, en los que se albergará internos considerados de alta peligrosidad provenientes de otros centros penitenciarios. III) Que por medio de inteligencia penitenciaria y policial se ha tenido información fidedigna que los defensores ingresan y egresan instrucciones para entregarlas a las estructuras criminales y terroristas en el exterior de los centros penitenciarios; por otra parte, hay privados de libertad que han hasta gritado desde sus celdas hasta los pacillos, dando orden a viva vos a dichos profesionales; asimismo, personal de seguridad de centros penales ha decomisado a los mismos, manuscritos denominadas por las estructuras criminales como "wilas" las cuales contienen instrucciones para el cometimiento de delitos, quedando evidenciado que dichos defensores se prestan para traficar instrucciones y como consecuencia en las últimas semanas el alto índice de homicidios contra la vida de personal policial y militar. IV) Que de conformidad a la facultad que el suscrito Ministro tiene, sobre poder evaluar y modificar las medidas contempladas en el artículo 2, literales "d" y "f" del Decreto 321 antes relacionado, de acuerdo a las variaciones y condiciones de seguridad en los centros, se tiene a bien adoptar nuevas medidas relacionadas con la función, el quehacer o el ejercicio que los defensores/as sean estos de carácter público o privados ejercen relación a la defensa técnica de los privados de libertad al interior de los centros penitenciarios. V) En consecuencia, es necesario aplicar los siguientes requisitos a los abogados defensores de los privados de libertad, para el ingreso a los centros penitenciarios: a) Que el defensor designado por el interno deberá acreditar con documentación personal, profesional y judicial que es abogado de la república, que no está impedido o inhabilitado para el ejercicio de la profesión y que efectivamente ejerce la defensa técnica del privado de libertad a quien visita en el centro penitenciario; b) El Director del Centro Penitenciario, exigirá la certificación del Documentó Único de Identidad, Carnet de Abogado vigente, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica Judicial, poder que lo acredite como abogado defensor del privado de libertad, el cual deberá ser conferido por un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y la constancia emitida por la sección de investigación profesional de la Corte Suprema de Justicia, de que no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio profesional, antecedentes penales y solvencia policial y cumpliendo con los requisitos establecidos en del artículo 9 numeral 11 de la Ley Penitenciaria; c) La visita del defensor será una vez por mes y por el lapso de treinta minutos; o las veces que sean necesarias, todo y cuando sean por orden judicial; d) Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos por el centro penitenciario de que se trate.



**POR TANTO**, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública, en razón de lo antes expuesto y de conformidad con el Art. 2 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, **ACUERDA**:

1º) Aplicar, a partir del **DÍA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE**, las medidas especiales a las que se ha hecho alusión en los considerandos precedentes, en los siguientes centros o sectores: a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango; b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios; c) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera; d) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco; e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; f) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; g) Sector "E" del Centro Preventivo y de cumplimiento de Penas para Mujeres, Ilopango; y, h) Sectores 6, 7 y 8 del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, Mariona, según corresponda.

2º) Las medidas que se adoptarán, son las siguientes:

a) Que el defensor designado por el interno deberá acreditar con documentación personal, profesional y judicial que es abogado de la república, que no está impedido o inhabilitado para el ejercicio de la profesión y que efectivamente ejerce la defensa técnica del privado de libertad a quien visita en el centro penal.

b) Cumplir con los protocolos de seguridad establecidos por el centro penitenciario.

c) El Director de Centro Penitenciario, exigirá la certificación del Documentó Único de Identidad, Carnet de Abogado vigente, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica Judicial, poder que lo acredite como abogado defensor del privado de libertad a quien visita, el cual deberá ser conferido por un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y la constancia emitida por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, de que no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio profesional, antecedentes penales y solvencia policial y cumpliendo con los requisitos establecidos en del artículo 9 numeral 11 de la Ley Penitenciaria.

d) La visita del defensor será una vez por mes y por el lapso de treinta minutos; o las veces que sean necesarias, todo y cuando sean por orden judicial.

e) Este Ministerio evaluará las condiciones de seguridad existentes en los aludidos centros y sectores, a fin de determinar la continuidad, atenuación o endurecimiento de las presentes medidas aplicadas.

f) Adóptense en la Dirección General de Centros Penales, los mecanismos de coordinación interna que sean necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

**COMUNIQUESE.-**



*[Handwritten signature]*  
**MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,**  
MINISTRO.